



# Resolución de Secretaría General

## N° 037-2017-SG/MC

Lima, **07 MAR. 2017**

**VISTO**, el Informe N° 0070 -2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución de Secretaría General N° 035-2017-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

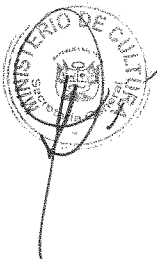
Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de la sanción de amonestación escrita, al jefe inmediato como órgano instructor y sancionador y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es quien oficializa la sanción;

Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su numeral 93.1 inciso a, prescribe que en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato es el órgano instructor y sancionador y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, quien oficializa la sanción;

Que, mediante Formulario FP02DGPA del 03 de diciembre de 2015, el señor Richard Philip Hale García, solicita aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA): "Habilitación Urbana Nueva Urbanización el Mirador del Chira, Distrito de Sullana Provincia de Sullana y Departamento de Piura";





# Resolución de Secretaría General

Que, a través del Informe N° 687-2015-ARQL-HMC-DDC.PIU/MC del 16 de diciembre de 2015, el Licenciado en Arqueología, Hernando Malca Cardoza, recomienda declarar improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, presentado por el señor Richard Philip Hale García;

Que, mediante Resolución Directoral N° 112-2015-DDC.PIU/MC del 18 de diciembre de 2015, se resuelve declarar improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Habilitación Urbana Nueva, Urbanización El Mirador del Chira, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura, presentado por el señor Richard Philip Hale García en atención a los siguientes argumentos:

- a) Los CIRAS N° 233, N° 234, N° 235, N° 236 emitidos en el año 2013 adolecen de nulidad,
- b) En atención al requerimiento fiscal se realiza la constatación física en el sitio arqueológico "El Cucho" donde se ha constatado obras inconsultas con remoción de suelos y se constató evidencia arqueológica mueble en superficie diseminada en la zona.

Que, mediante escrito s/n de fecha 08 de enero de 2016, el señor Richard Philip Hale García, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC.PIU/MC, habiendo alegado lo siguiente:

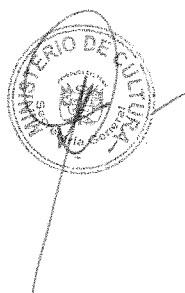
*"Su Despacho debe tener en cuenta que el acto administrativo en cuestión ha sido emitido sin tener en cuenta los requisitos de validez del acto administrativo (...) para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...) abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la administración que la motivación contenga el texto íntegro del acto administrativo incluyendo su motivación (...)"*

Que, con Memorando N° 025-2016-DDC.PIU/MC del 12 de enero de 2016, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, eleva a la Secretaría General el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Philip Hale García, para su evaluación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 020-2016-VMPCIC/MC del 08 de marzo de 2016 se declara nula la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC.PIU/MC del 18 de diciembre de 2015;

Que, mediante el Informe N° 083-2016-2016/ST/OGRH/SG/MC de fecha 16 de marzo del 2016, esta Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, los informes escalafonarios de los presuntos responsables, señores Carolina María Vílchez Carrasco y Hernando Serguel Malca Cardoza, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 00068-2016-OLC/OGRH/SG/MC del 22 de marzo de 2016;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 0070-2017-ST/OGRH/SG/MC de fecha 06 de marzo de 2017, recomienda a la Secretaría General, en calidad de órgano instructor, inicie el proceso administrativo disciplinario contra los señores Carolina María Vílchez Carrasco y Hernando Serguel Malca Cardoza a efectos de





# Resolución de Secretaría General

## N° 037-2017-SG/MC

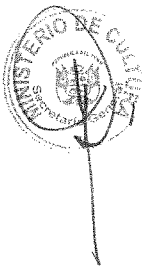
determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en estricta aplicación del artículo 114° y 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en esa línea, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que:

*“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...);”*

Que, el artículo III del Título Preliminar: Disposiciones Generales del Reglamento de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren;



Que, de la evaluación de las pruebas se verifica que en el presente caso la señora **Carolina María Vilchez Carrasco**, quien desempeñaba el cargo de Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, habría emitido la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC.PIU/MC, sin haberla motivado conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la cual debió ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, es decir, la exteriorización de las razones que sustentan la decisión de la autoridad administrativa;

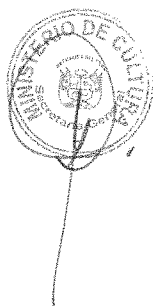
Que, asimismo, no se habría considerado que los CIRAS N° 233, 234, 235 y 236 emitidos en el mes de julio de 2013, se encontraban vigentes al momento de expedirse la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC PIU/MC del 18 de diciembre de 2015, habiendo pretendido declarar su nulidad sin observar lo establecido en el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de sucedido los hechos, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos concordante con lo señalado en el artículo 202.4 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que en caso de que haya prescrito el plazo señalado en el numeral 202.3 solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso



# Resolución de Secretaría General

contencioso administrativo, siempre que la demanda se interpondrá dentro de los dos (02) años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, con relación al señor **Hernando Serguel Malca Cardoza**, quien se desempeñaba como Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, al momento de emitir el Informe N° 687-2015-ARQL-HMC-DDC.PIU/MC, al parecer no habría considerado que los CIRAS N° 233, 234, 235 y 236 emitidos en el mes de julio de 2013, se encontraban vigentes al momento de expedirse la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC PIU-MC del 18 de diciembre de 2015, habiendo pretendido declarar su nulidad sin observar lo establecido en el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos concordante con lo señalado en el artículo 202.4 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que en caso de que haya prescrito el plazo señalado en el numeral 202.3 solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones";



Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones"*;

Que, asimismo, el artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución (...)"*;

Que, además el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe: *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de*



# Resolución de Secretaría General

## N° 037-2017-SG/MC

la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...);

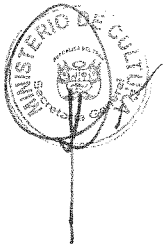
Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por los presuntos infractores, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a éstos, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los señores: Carolina María Vilchez Carrasco y Hernando Serguel Malca Cardoza la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 "(...) Para el caso de la amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Director General de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 06 de enero de 2017;





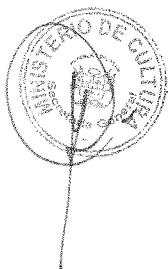
# Resolución de Secretaría General

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Carolina Maria Vilchez Carrasco** Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, al momento de ocurridos los hechos, por la presunta contravención a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, así como a lo señalado en el artículo 202.3 del mismo cuerpo normativo, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos concordante con lo señalado en el artículo 202.4 el cual señalaba que en caso de que haya prescrito el plazo señalado en el numeral 202.3 solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

**ARTÍCULO 2°.-** Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Hernando Serguel Malca Cardoza**, Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, al momento de ocurridos los hechos, por la presunta contravención a lo establecido en artículo 202.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del mismo cuerpo normativo, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos concordante con lo señalado en el artículo 202.4 el cual señalaba que en caso de que haya prescrito el plazo señalado en el numeral 202.3 solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos(02) años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

**ARTÍCULO 3°.-** Otorgar a los presuntos infractores mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, dirigidos a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





# Resolución de Secretaría General

N° 037-2017-SG/MC

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar a los presuntos infractores los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo se les comunica que tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

.....  
M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General

